



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

RADICADO NO. 2021-00003-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 84 del C.G.P.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con la debida observancia del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, con relación al cobro de los intereses corrientes, precisando con claridad la tasa aplicada y el periodo de causación. Cumplido lo anterior, señalará con precisión y claridad la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses moratorios.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML